



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 17296/2024/TO1 (R.I. 7814)

Buenos Aires, 29 de abril de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la causa nº **17.296/2024** (registro interno nº **7.814**) en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria "ad hoc", Eleonora Coronel, que, por el delito de robo simple, en grado de tentativa -de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal-, se sigue a **FERNANDO ALFREDO GODOY**, titular del D.N.I. nº 42.321.350, de nacionalidad argentina, nacido el 21 de diciembre de 1999 en Florencio Varela, hijo de Ramón Godoy y de Patricia Amelia Díaz, analfabeto, de estado civil soltero, de ocupación cartonero, con domicilio en Manzana 20, Casa 45, Barrio Santa Rosa, Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires (cel. 11 2667-0349 madre) identificado en la Policía Federal Argentina con el Legajo serie RH nº 329.205 y actualmente alojado en la Comisaría Vecinal 2A de la Policía de la Ciudad a disposición de este Tribunal.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea y, asistiendo al imputado, el Sr. Defensor Coadyuvante, Dr. Federico Larraín, de la Defensoría Oficial nº 17.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, se presentó el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal General solicitó que se le impusiera a **Fernando Alfredo Godoy**, la pena de **seis meses de prisión**, por haber sido autor material penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa y que dicha pena se unificara con la de dos meses y quince días dictada por Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 11, en la causa nº 4713/2024, y se le impusiera, en definitiva, la pena única de **ocho meses de prisión en suspenso y costas**, con más las reglas de fijar residencia y someterse



al cuidado de la Dirección de Control y Ejecución Penal por el plazo de dos años (arts. 5, 26, 27 bis, 29 inc. 3º, 42, 45 y 164 del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Que todo ello fue ratificado en un todo por el defensor y luego el procesado admitió expresamente en la videollamada realizada al efecto, reconociendo la existencia del hecho que se le imputa y su participación, según se describiera el hecho en el requerimiento de elevación de la causa a juicio y prestó conformidad con la calificación legal que propiciara el Sr. Fiscal General y el quantum punitivo allí escogido.

Celebrada la referida audiencia de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por probado que el 1º de abril de 2024, a las 21.34 horas, Fernando Alfredo Godoy rompió con la ayuda de un ladrillo la reja metálica que da a la vía pública y luego la puerta de vidrio del supermercado Carrefour Express -sito en Anchorena 1253 de esta ciudad- y, una vez adentro, se apoderó de un posnet color negro, tres paquetes de caramelos, tres paquetes de galletitas, tres paquetes de tostadas, tres latas de cerveza, y una caja de pastillas de 41 unidades.

Dicha secuencia fue advertida por Riolama Noemí Mirando Goitia que paseaba su perro por la zona y le dio aviso al Oficial Jonathan Rubén Núñez Rubio que cumplía funciones de prevención en las cercanías de Anchorena y Charcas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 17296/2024/TO1 (R.I. 7814)

En consecuencia, el preventor se desplazó hacia el local y detuvo a Godoy en Anchorena 1290, es decir a metros del supermercado; quien llevaba consigo una bolsa de consorcio verde, en cuyo interior estaba la mercadería anteriormente descripta.

3°) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material del suceso antes descripto.

La prueba reunida conforma un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal del encartado en el ilícito que se le imputa.

El primer punto de apoyo es, sin dudas, el testimonio de Riolama Noemí Miranda Goitia por ser testigo del hecho.

Dijo que ese día, a las 21.45 horas, paseaba a su perro por Anchorena, sentido a Charcas, en cuya cuadra hay un supermercado Carrefour Express -Anchorena 1253- que para esa hora ya estaba cerrado y por eso le llamó la atención que había un hombre, de unos aproximados 30 años, de 1.60 de estatura, delgado, moreno, de short y buzo azul que portaba una bolsa de tela.

Alcanzó a ver que tomó un ladrillo y con aquél golpeaba la puerta de ingreso, es decir violentó la reja y el vidrio, y así fue como pudo entrar al supermercado. También lo vio salir, luego de unos minutos, pero no pudo precisar lo que hizo dentro.

Que, ante tal situación, continuó caminando por Anchorena hacia Chacras en donde se encontró con personal uniformado y le dio aviso.

Finalizó su declaración informando que el supermercado cuenta con cámaras de seguridad propias.

El segundo punto de apoyo es, consecuentemente, el relato del Oficial Jonathan Núñez Rubio; porque tras ser alertado por Miranda Goitia de lo que sucedía, acudió al lugar y detuvo al encartado en Anchorena 1290, es decir a metros del supermercado.

Verificó también que en la bolsa verde que éste llevaba había tres bolsas de caramelos masticables “Butter Toffees”, una



caja de pastillas 'Yapa' de 41 unidades, tres paquetes de galletitas tipo tostadas y dos paquetes de galletitas tipo tapitas, tres latas de cerveza y un posnet.

Pidió colaboración, de modo tal que acudió al lugar el Inspector Acuña San Martín quien se ocupó de realizar las consultas de rigor, mientras él identificó al masculino como Fernando Alfredo Godoy.

En idéntico sentido, se pondera el testimonio del Inspector Fernando Antonio Acuña San Martín (sumario policial nº 183.144/2024) porque, desplazado a las 21.46 horas por el departamento de emergencia debido a que se disparó la alarma del local, fue hacia allá y se encontró con su compañero, el Oficial Jonathan Rubén Núñez Rubio que había detenido a Fernando Alfredo Godoy en la Calle Dr. Tomas Manuel de Anchorena, intersección con Charcas, y a su lado, había una bolsa verde con mercadería.

Dijo que también estaba la testigo del hecho, Riolama Noemí Miranda Goitia, quien refirió que paseaba a su perro cuando vio al hombre que cargaba una bolsa, y, con la ayuda de una piedra, golpeó la reja de entradas y luego violentó la puerta de vidrio para de ese modo ingresar al local. Que lo vio ingresar y egresar, y por eso, ella continuó caminando por Anchorena hasta que se encontró con el oficial y le dio aviso de lo sucedido.

Con toda esa información y luego de relevar las cámaras de la zona, se ocupó de realizar las consultas de rigor.

Finalmente, completa la carga testifical, lo declarado por el encargado del local comercial "Carrefour Express", Jordán Esneidher Príncipe Huerta.

Explicó que sus compañeros cerraron el local aquella noche y que, al día siguiente que se presentó a trabajar, se enteró por la policía lo que había ocurrido. Vio que la reja metálica se encontraba desprendida una malla y que el vidrio del lado derecho de acceso al local también fue violentado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 17296/2024/TO1 (R.I. 7814)

Aportó los registros fílmicos del local, manifestó que cuentan con una compañía aseguradora y, finalizada su declaración, le fue devuelta la mercadería incautada.

A tales efectos, vale decir que, de la reproducción del registro fílmico aportado por el empleado, se aprecia que la cámara capta el interior del local comercial, se ve también que un hombre ingresa a las 21.34 horas, pero no se ve lo que sustrae.

Completa el plexo probatorio, por un lado, el acta de detención de Godoy, pues lo ubica ese día, en las inmediaciones del hecho; al igual que el acta de secuestro de la mercadería incautada, por cuanto acredita la materialidad fáctica que se tiene por probada; las que fueran convalidadas por los testigos de actuación, Emiliano Garay y Carolina Bogado, convocados a tales fines.

Asimismo, el informe visu resulta importante porque cuantificó el perjuicio económico: el 'posnet' negro con inscripción "ingenico" tiene en el mercado un costo de \$29.999; los tres paquetes de caramelos "BUTTER TOFFEES" cuestan \$6.500 cada uno; los dos paquetes de galletitas tapitas "FANTOCHE" valen \$2.022 pesos; los tres paquetes de tostadas "CARREFOUR" tiene un valor de \$1.094,80; las tres latas de cervezas "PATAGONIA" \$1.199; el paquete de merengues "AMISTAD" un costo de \$1.560; y la caja con 41 unidades de paquetes de pastillas "YAPA" un valor en el mercado de \$10.621; conforme documentación aportada.

En idéntico sentido, suma las vistas fotográficas del local comercial, la de los elementos secuestrados y las del procesado.

En definitiva, todas las probanzas colectadas en autos y reseñadas precedentemente, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforman un sólido cuadro probatorio que permite tener por acreditada no sólo la materialidad del hecho, sino también la participación y consecuente responsabilidad criminal del procesado, que ha venido a corroborar el liso y llano reconocimiento por él efectuado.

4°) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente demostrado, y que fuera tratado precedentemente, resulta a criterio



del Suscripto y de acuerdo con el sentado por el Sr. Fiscal, constitutivo del delito de robo simple, en grado de tentativa, debiendo responder en calidad de autor (arts. 42, 44, 45 y 164 del Código Penal).

En ese sentido, entiendo que la fuerza sobre las cosas y la ajenidad del bien, elementos exigidos por el tipo objetivo, se encuentran acreditados en tanto, en aras de lograr su cometido, violentó el acceso del supermercado para sustraer mercadería.

También está verificado el tipo subjetivo, por cuanto actuó dolosamente, es decir con conocimiento y voluntad de lo que hacía, que era apoderarse de productos en venta, que no le pertenecían.

Que el accionar ha quedado en grado de tentativa ya que no pudo disponer de la mercadería sustraída, gracias a la rápida detención policial luego de ser alertado por una ocasional transeúnte, conforme el art. 42 del Código Penal.

Por último, y dado que tuvo el dominio exclusivo del hecho, es que deberá responder en calidad de autor, en los términos del art. 45 del mismo ordenamiento legal.

5°) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, la que por otra parte le es reprochable por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de culpabilidad, tal como surge del informe médico legista confeccionado posteriormente a su detención.

6°) Que en cuanto a la sanción de **SEIS MESES DE PRISIÓN** a imponer y la modalidad a la que Godoy debe sujetarse, no merece observación alguna la consensuada por las partes, por cuanto la misma se enmarca dentro de los parámetros establecidos para el delito materia de condena y acorde a su situación procesal.

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal y como atenuantes, valoro el reconocimiento de su falta, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta y eficaz administración de justicia a fin de dilucidar el caso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 17296/2024/TO1 (R.I. 7814)

Como agravantes, tomo en cuenta la nocturnidad, que favoreció la comisión del injusto, y, que no sustrajo elementos de primera necesidad sino más bien golosinas y bebidas alcohólicas. No dejo de tomar en consideración también los antecedentes que registra, todo lo cual demostró una indiferencia hacia el cumplimiento de las normas legales.

7º) Que, conforme surge de las constancias de la causa, Godoy registra la condena impuesta con fecha 5 de abril de 2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 11, en la causa nº 4713/2024, de **dos meses y quince días de prisión de ejecución condicional** y costas del proceso, como coautor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa.

Así las cosas, en razón a que el hecho aquí investigado se cometió con fecha 1º de abril de 2024, vale decir con anterioridad al dictado de la condena anteriormente reseñada, ambos delitos concursan en forma real y corresponde que los pronunciamientos sean unificados (arts. 55 y 58 del C.P.).

Se considera entonces adecuada la pena pactada por las partes, utilizándose el sistema compositivo y en consecuencia, tomando en cuenta las pautas mensurativas aquí contempladas como así también las que se valoraran en la causa a unificar, se impondrá a Godoy, la pena única de **ocho meses de prisión**.

En cuanto a la modalidad de pena a imponer, la personalidad moral del condenado no ofrece notas disvaliosas ajenas a los hechos cometidos; los posibles motivos que lo llevaran al delito y la naturaleza del hecho, no muestran, en el marco de las demás circunstancias, relevancia jurídica suficiente como para demostrar la conveniencia de aplicar pena privativa de libertad de corta duración, desaconsejada, desde tiempo ha, para hechos como el que nos ocupa, por Naciones Unidas (conf. vg. "Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente", Caracas, Venezuela, 25 de agosto de 1980, Subcomisión de la Comisión II, y García Basalo, J. Carlos, "Las Crisis de la Penas Privativas de Libertad. Sistemas Supletorios", Congreso



Panamericano de Criminología, Universidad del Salvador, 6 /10-11-1979, ponencia III), por lo que la pena, puede ser dejada en suspenso -art. 26 del Código Penal-, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal.

Sentado ello, ella ***puede ser de cumplimiento en suspenso*** teniendo en cuenta las restantes pautas valorativas ya mencionadas y contempladas en la ley.

Como consecuencia de ello, cabe **ordenar la inmediata libertad de Godoy desde su actual lugar de alojamiento;** siempre que no medie impedimento emanado por otra autoridad competente, para lo cual se libraré la correspondiente orden.

8º) Que, con el objeto de evitar que en el futuro el imputado incurra en nuevos delitos se le impondrá, por el término de ***dos años*** y partir que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada, la condición de fijar residencia, someterse al cuidado de la Dirección de Asistencia y Ejecución Penal o Patronato según corresponda (art. 27 bis inc. 1º del Código Penal); conforme fuera pactado.

9º) Que, en la medida en que esta resolución pone fin al proceso, el procesado deberán pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a derecho y, en consecuencia, así:

**RESUELVO:**

1º) **CONDENAR** a **FERNANDO ALFREDO GODOY**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor material penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa, a la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y costas** (arts. 26, 29 inc. 3º, 42, 44, 45 y 164 del Código Penal de la Nación).

2º) **UNIFICAR** la condena impuesta en el punto precedente con la pena dictada con fecha 5 de abril de 2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11, en la causa n° 4713







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 17296/2024/TO1 (R.I. 7814)

/2024, de dos meses y quince días de prisión de ejecución condicional y costas del proceso, como coautor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa, y, **CONDENAR** en definitiva a **FERNANDO ALFREDO GODOY**, a la **PENA ÚNICA** de **OCHO MESES DE PRISIÓN, CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO y costas** (arts. 26, 29 inc. 3º, 55 y 58 del Código Penal).

3º) **IMPONER** a **FERNANDO ALFREDO GODOY**, a partir de que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada y por el término de **DOS AÑOS**, la condición de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Asistencia y Ejecución Penal o Patronato según corresponda (art. 27 bis inc. 1º del Código Penal).

4º) **ORDENAR la inmediata libertad** de **FERNANDO ALFREDO GODOY**, desde su actual lugar de alojamiento y siempre que no medie impedimento emanado por otra autoridad competente, para lo cual se libraré la correspondiente orden.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, comuníquese, líbrese orden de libertad y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

En la misma fecha se libraron dos cédulas electrónicas y un oficio.  
CONSTE.



---

*Fecha de firma: 29/04/2024*

*Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ELEONORA CORONEL, SECRETARIA AD HOC*



#38860774#409677569#20240429095027086